

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, septiembre (09) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

| | |
|--------------------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago, nueve (09) de septiembre de 2022 |
| RADICADO No. | 76-147-33-33-003-2021-00115-00 acumulado con el proceso 76-147-33-33-003-2022-00255-00 |
| DEMANDANTE | MYRIAM ASTRID CASTRO DE SERNA |
| VINCULADA | AYDEE GÓMEZ YUSTI |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 108 |

Antecedentes

La presente actuación fue remitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartago, a través de auto del 24 de agosto de 2022 en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022.

Mediante auto No. 20 del 30 de agosto de 2022, el Juzgado Avocó el conocimiento de la actuación, siendo notificada por estado la providencia en mención el día 31 de agosto de 2022.

Ahora bien, es importante mencionar las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de origen en el presente asunto, previo a mencionar que lo solicitado en el plenario es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la pensión gracia que en vida percibió el docente Héctor Jair Serna Ospina (Q.E.P.D), reconcomiendo que le fue negado por la entidad demandada tanto a la cónyuge supérstite (Myriam Astrid Castro de Serna) como a la compañera permanente (Aydee Gómez Yusti), a través de los actos administrativos proferidos para tal efecto, y que fueron acusados en los procesos **76-147-33-33-003-2021-00115-00**, actos acusados contenidos en las Resoluciones No. 027697 del 2 de diciembre de 2020, 03536 del 16 de febrero de 2021 y 05080 del 2 de marzo de 2021; y **76-147-33-33-003-2022-00255-00** en donde se acusó las Resoluciones No. 027697 del 2 de diciembre de 2020, 03536 del 16 de febrero de 2021 y 05080 del 2 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede a hacer el siguiente recuento de las actuaciones procesales surtidas en los procesos ordinarios de nulidad y restablecimiento del derecho antes mencionados, así:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00115-00 acumulado 76-147-33-33-003-2022-00255-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Myriam Astrid Castro de Serna y otra vs. UGPP

Radicado No. 76-147-33-33-003-002021-00155-00

| Providencia | Decisión |
|---------------------------------------|---|
| Auto del 15 de junio de 2021 | Admitió la demanda |
| Auto del 05 de octubre de 2021 | Fijó fecha de audiencia inicial para el día 13 de diciembre de 2021 |
| Auto del 10 de diciembre de 2021 | Aplazó la audiencia inicial fijada para el día 13 de diciembre de 2021 y vinculó al litigio a la señora Aydee Gómez Yusti |
| Auto del 23 de mayo de 2022 | Fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, programándola para el día 11 de agosto de 2022. |
| Auto del "09 de agosto de 2021" (sic) | Mediante el cual se aplazó la audiencia inicial fijada para el día 11 de agosto de 2022, por cuanto se evidenció que el Juzgado obraba proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Aydee Gómez Yusti, identificado con el radicado 76-147-33-33-003-2022-00255-00, contra la UGPP, en el que se pretende el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión del causante Héctor Jair Serna Ospina, ordenándose aplazar la audiencia hasta tanto se resuelva sobre la acumulación de procesos. |
| Auto del 24 de agosto de 2022 | Por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022. |

Radicado No. 76-147-33-33-2022-00255-00

| Providencia | Decisión |
|-------------------------------|--|
| Auto del 21 de abril de 2022 | Admitió la demanda de la referencia y vinculo como tercera interesada a la señora Myriam Astrid Castro de Serna. |
| Auto del 11 de agosto de 2022 | A través del cual decretó la acumulación de proceso 76-147-33-33-003-2022-00255-00 al radicado No. 76-147-33-33-2021-00115-00 por ser el expediente más antiguo por haber sido notificada la demanda el 24 de junio de 2021. |

Señalado lo anterior, se observa que el término de traslado de la demanda, de su reforma y de las excepciones formuladas se surtió en debida forma, encontrándose



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00115-00 acumulado 76-147-33-33-003-2022-00255-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Myriam Astrid Castro de Serna y otra vs. UGPP

pendiente fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que, en la providencia del 23 de mayo de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago en el proceso 2021-00115, indicó:

“la entidad demandada y la vinculada contestaron la demanda de manera oportuna, por lo cual se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara. No obstante, los medios exceptivos propuestos no se encuentran previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual no corresponde pronunciarse frente a los mismos en esta etapa procesal”.

A su vez, la constancia secretarial que se evidencia en el proceso 2022-00255, la parte demanda no propuso excepciones del linaje de las consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo que no corresponde pronunciarse respecto de dichos medios exceptivos, y se diferirá su estudio al momento de proferirse la sentencia.

Por otro lado, y atendiendo que se solicitó el decreto y práctica de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, haciendo la advertencia a las partes de la sanción que acarrearía su inasistencia, sin justa causa.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. La audiencia se adelantará por la plataforma *LifeSize*, para la cual, se podrá acceder a través de su computador o dispositivo móvil. Se podrá acceder mediante el enlace <https://call.lifsizecloud.com/14365759> en la fecha y hora señaladas.

Bajo este contexto, se advierte que para un mejor desarrollo de la audiencia y atendiendo los principios de publicidad y contradicción que deben revestir las actuaciones judiciales, se deberá remitir con antelación a la celebración de la diligencia, o por lo menos un (1) día antes al inicio de la misma, al correo electrónico del Despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** y de la parte contraria, todos los memoriales que se pretendan incorporar al expediente, tales como: poder y sus anexos, sustituciones y/o renunciaciones de poder, solicitudes de aplazamiento, acta de conciliación entre otros documentos. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 13 de octubre de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00115-00 acumulado 76-147-33-33-003-2022-00255-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Myriam Astrid Castro de Serna y otra vs. UGPP

Se les advierte a las partes que su inasistencia, sin justa causa, los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

2. Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales en el presente asunto, para lo cual, se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el link a través de cual se podrán vincular a la referida audiencia, sin embargo, se advierte que en caso de que se vaya a sustituir el mandato conferido, dicho apoderado será el encargado de remitir el respectivo *link* de la audiencia al abogado que asuma la sustitución.

3. Se requiere a las partes para que por lo menos un día (01) antes de la realización de la audiencia, remitan al correo electrónico del despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia tales como poderes, sustituciones, solicitudes de aplazamiento y actas de conciliación, informen el correo electrónico desde el cual se originarán todas las actuaciones procesales y se notificarán las decisiones, así como un número telefónico para advertir cualquier circunstancia al momento de la realización de la diligencia.

4. Reconocer personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y Tarjeta Profesional de abogado No. 145.940 del C.S.J., y a la sociedad Abogados & Consultores Group S.A.S, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y titular de la T.P. de abogado No.151.741 del C.S.J, para actuar como apoderados de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines y en los términos conferidos en el poder visible en las contestaciones de la demanda, **con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente (artículo 160 del CPACA y 73 ss. del CGP).**

5. Aceptar la sustitución del poder efectuada por el abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, a la abogada Sara Manuela Arroyave Martínez en los términos del mandato a ella otorgado, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente (art. 75 CGP).

6. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

7. Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

| NOMBRE | SUJETO PROCESAL | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA |
|-------------------------------|--|--|
| Julio Cesar Valencia Carvajal | Apoderado parte demandante Aydee Gómez Yusti | juliocuarto@hotmail.com acofiprosas@gmail.com laurajulianaaguirregomez@gmail.com |
| Juan David Orozco Cardona | Apoderado de la parte demandante Myriam Astrid Castro de Serna | myastrid10@hotmail.com juandavid20@gmail.com |



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00115-00 acumulado 76-147-33-33-003-2022-00255-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Myriam Astrid Castro de Serna y otra vs. UGPP

| | | |
|---|-----------|---|
| UGPP | Demandada | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vhbhprocesoscali@gmail.com sara_arromar92@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co |
| Procuraduría Delegada ante este Despacho | | jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |

8. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-cartago/474>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

| | |
|-------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago, nueve (09) de septiembre de 2022 |
| RADICADO No. | 76-147-33-33-003-2022-00063-00 |
| DEMANDANTE | LILIAN URIEL HINCAPIÉ MOLINA |
| DEMANDADO | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |

Auto Interlocutorio No. 109.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **11 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **11 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LILIAN URIEL HINCAPIÉ MOLINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00063-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Lilian Uriel Hincapié Molina vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00063-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Lilian Uriel Hincapié Molina vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación en el respectivo fondo de las cesantías del docente Lilian Uriel Hincapié Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 6479290, de la vigencia 2020 y 2021, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios del docente en mención del año 2020 y 2021.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

| SUJETO PROCESAL | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA |
|---|---|
| Apoderada Demandante | notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| Departamento del Valle del Cauca | njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| Procuraduría delegada ante este Despacho | jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00063-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Lilian Uriel Hincapié Molina vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

| | |
|-------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago, nueve (09) de septiembre de 2022 |
| RADICADO No. | 76-147-33-33-003-2022-00067-00 |
| DEMANDANTE | NANCY FERNANDA SERRANO GARCÍA |
| DEMANDADO | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |

Auto Interlocutorio No. 110.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **30 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **NANCY FERNANDA SERRANO GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00067-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Nancy Fernanda Serrano García vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00067-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Nancy Fernanda Serrano García vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación en el respectivo fondo de las cesantías de la docente Nancy Fernanda Serrano García, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.831, de la vigencia 2020 y 2021, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020 y 2021.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

| SUJETO PROCESAL | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA |
|---|---|
| Apoderada Demandante | notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| Departamento del Valle del Cauca | njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| Procuraduría delegada ante este Despacho | jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00067-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Nancy Fernanda Serrano García vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, septiembre (09) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

| | |
|--------------------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago, 09 de septiembre de 2022 |
| RADICADO No. | 76-147-33-33-003-2021-00178-00 |
| DEMANDANTE | JENNY LORENA GIRALDO GIRALDO |
| DEMANDADAS | -I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E -DUMIAN MEDICAL S.A.S -CLÍNICA MARIANGEL -E.P.S COOSALUD S.A |
| LLAMADAS EN GARANTIA | -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -CHUBB SEGUROS COLOMBIA |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 111 |

ANTECEDENTES

La presente actuación fue remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, a través de auto del 24 de agosto de 2022 en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022.

Mediante auto de sustanciación No. 01 del 30 de agosto de 2022 el Juzgado Avocó el conocimiento de la actuación, siendo notificada por estado la providencia en mención el día 31 de agosto de 2022.

De acuerdo con las constancias secretariales la entidad demandada y las llamadas en garantía contestaron la demanda de manera oportuna, en consecuencia, se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara. No obstante, los medios exceptivos propuestos no se encuentran previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual no corresponde pronunciarse frente a los mismos en esta etapa procesal.

Por otra parte, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada COOSALUD EPS S.A, el día 01 de septiembre de 2022 aportó memorial solicitando dar aplicación a los efectos consagrados en el inciso 1° de artículo 97 del C.G.P, comoquiera que la entidad llamada garantía la Previsora S.A no se pronunció sobre el llamamiento realizado; y ante lo no estipulado por el C.P.A.C.A sobre la materia, el artículo 227 de la misma normativa modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021¹, permite la aplicación de normas del C.G.P, en lo que concierne a la intervención de terceros.

¹ "ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso".



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00178-00
Medio de Control: Reparación directa
Actor: Jenny Lorena Giraldo Giraldo y otra vs. IPS del Municipio de Cartago y Otros

Al respecto es menester indicar, que si bien es cierto la parte demandada realizó la notificación personal del llamado en garantía dentro del término de ley a la Previsora S.A., también lo es que dicha entidad sólo se pronunció frente a la demanda y el llamamiento en garantía de COOSALUD guardo silencio, razón por la cual la togada de la entidad demandada COOSALUD EPS S.A no recorrió el traslado de las excepciones propuestas pues no se refería a su representada, y, en consecuencia, procedió a solicitar la aplicación de la presunción legal de confesión respecto de los hechos susceptibles de la misma por falta de contestación expresa del llamado en garantía.

Para que dicha confesión tenga la vocación de prosperar se requiere entre otros aspectos, primordialmente la capacidad para hacerla y el poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado (numeral 1º del art 191 del C.G.P); aunado a ello, los representantes de personas jurídicas de derecho público no pueden efectuarla por prohibición expresa de la ley (art 217 del CPACA). Así entonces, en el presente asunto, tenemos que la Previsora S.A es una sociedad de economía mixta, sometida al régimen de las E.I.C.E, que se rigen por las reglas del derecho del derecho privado, por tal motivo la aplicación del artículo 97 en consonancia con el artículo 193 del C.G.P², tienen valor probatorio para la contestación del llamado en garantía y la audiencia inicial en la medida en que esa confesión ficta se someta a un análisis conjunto con los demás medios de prueba de conformidad con el principio de valoración probatoria, pues la misma obedece una presunción legal que admite prueba en contrario y garantiza a quien administra justicia estudiar las demás pruebas allegadas y de esta manera poder obtener un convencimiento pleno e imparcial sobre el caso particular. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 2013-00153 del 16 de julio de 2021³, aduce:

“(...) la Sala estima que no existe impedimento legal que prohíba que los hechos narrados al inicio de este acápite sean probados [por confesión] dado que, a la parte demandada, por ser una persona natural, le resulta aplicable lo establecido en el art. 193 del Código General del Proceso. Por esta razón, la confesión tiene pleno valor probatorio para la contestación de la demanda y la audiencia inicial, de ahí dicha norma debe ser interpretada junto con el artículo 97 de ese mismo estatuto procesal (...) [P]ara la Sala es necesario precisar que, si bien la confesión constituye un medio de prueba en este tipo de procesos, lo cierto es que deberá ser valorada de conformidad con los criterios generales de la apreciación de todas las pruebas allegadas al proceso. Así, oportuno es recordar que toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas, en la medida que el juez de conocimiento está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera tal que puede otorgarles mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a

² **“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00153-01 (49051)



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00178-00
Medio de Control: Reparación directa
Actor: Jenny Lorena Giraldo Giraldo y otra vs. IPS del Municipio de Cartago y Otros

otras conclusiones fácticas.(...) Así, pues, no necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte que no contestó la demanda, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador puede formar libremente su convencimiento de la verdad real inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, bajo reglas de comunidad, y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.(...)"

Ahora bien, para valorarse la confesión ficta o presunta como medio de prueba en este caso concreto, será exclusivamente sobre los hechos personales que tenga o haya tenido conocimiento el señor LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, de acuerdo al artículo 191 numeral 5° y 193 del del C.G.P, en su calidad de mandatario de la Previsora S.A, conforme al poder previamente otorgado por el Representante Legal de la entidad y de acuerdo a las facultades propias del mandato conferido; en los demás hechos de la demanda no es posible presumir y tener como prueba infalible y única la confesión ficta, pues si estos hechos no le constan, no se relacionan directamente con él, debe acudirse indispensablemente a la valoración de todas las pruebas legales y oportunamente allegadas al plenario, en virtud de que no se puede confesar sobre aquello que no es un hecho propio y menos del que no se tiene un conocimiento cierto.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el **miércoles doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de audiencias y diligencias, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. La audiencia se adelantará por la plataforma *LifeSize*, para la cual, se requiere de un dispositivo electrónico que permita la transmisión de audio y video, y cuente con la posibilidad de utilizar micrófono y cámara. Se podrá acceder mediante el enlace <https://call.lifesizecloud.com/14365759> en la fecha y hora señaladas.

Bajo este contexto, se advierte que para un mejor desarrollo de la audiencia y atendiendo los principios de publicidad y contradicción que deben revestir las actuaciones judiciales, se deberá remitir con antelación a la celebración de la diligencia, o por lo menos un (1) día antes al inicio de la misma, al correo electrónico del Despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la parte contraria, todos los memoriales que se pretendan incorporar al expediente, tales como: poder y sus anexos, sustituciones y/o renunciaciones de poder, actas de los Comités de conciliación de las entidades públicas, solicitudes de aplazamiento, entre otros documentos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

DISPONE:

1. Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo **el día 12 de octubre de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

Se les advierte a las partes que su inasistencia, sin justa causa, los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00178-00

Medio de Control: Reparación directa

Actor: Jenny Lorena Giraldo Giraldo y otra vs. IPS del Municipio de Cartago y Otros

2. Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales en el presente asunto, para lo cual, se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el link a través de cual se podrán vincular a la referida audiencia, sin embargo, se advierte que en caso de que se vaya a sustituir el mandato conferido, dicho apoderado será el encargado de remitir el respectivo link de la audiencia al abogado que asuma la sustitución.

3. Se requiere a las partes para que por lo menos un día (01) antes de la realización de la audiencia, remitan al correo electrónico del despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia tales como poderes, sustituciones, renunciaciones, solicitudes de aplazamiento y actas de conciliación; así mismo deberán informar el correo electrónico desde el cual se originarán todas las actuaciones procesales y se notificarán las decisiones, así como un número telefónico para advertir cualquier circunstancia al momento de la realización de la diligencia.

4. **ACEPTAR** la renuncia de poder otorgada a la **Dra. EILEEN VELASCO CABARCAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.367.404 y T.P No. 127.269 del C.S de la J, y en su lugar reconocer personería a la **Dra. ORIANA MARTINEZ PUERTA** identificada con CC No. 1.143.401.429 de Cartagena y T.P No. 356.043 del C.S de la J. como apoderada de la demandada COOSALUD E.P.S. para los fines y en los términos conferidos en el poder allegado el día 31 de mayo de 2022, visible en el expediente virtual de acuerdo al art. 77 CGP.

5. Reconocer personería al **Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA** identificado con C.C. No 16278340 y T.P. No 86093 Del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **Previsora S.A**; y a la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la llamada en garantía **Chubb Seguros** para los fines y en los términos conferidos en el poder allegado el día 08 de junio de 2022, visible en el expediente virtual art. 77 CGP

6. Requierase a la **Dra. JENIFFER MELISSA MESA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.703.031, y T.P. 372.937 del C. S. de la J, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia del certificado de existencia y representación legal donde figure como profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, comoquiera que el aportado con la contestación del llamado en garantía no se evidencia la profesional en mención.

7. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

8. Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

| NOMBRE | SUJETO PROCESAL | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA |
|----------------------------|---|--|
| Marco Antonio Giraldo Vega | Apoderado parte demandante | marcoderecho11@gmail.com infor@marcogiraldoabogados.com |
| Oriana Martínez Puerta | COOSALUD | notificacioncoosaludeps@coosalud.com omartinez@coosalud.com |
| Ana María Tovar Gutiérrez | Apoderado de la parte demandada IPS Cartago | notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co |



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00178-00

Medio de Control: Reparación directa

Actor: Jenny Lorena Giraldo Giraldo y otra vs. IPS del Municipio de Cartago y Otros

| | | |
|--------------------------------------|--|---|
| Nathaly Peláez Manrique | Apoderado de la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A | juridico@dumianmedical.net |
| Jennifer Melissa Mesa Londoño | Llamada en Garantía Chubb Seguros | jmesa@restrepovilla.com ServicioalCliente.Co@Chubb.com |
| Luis Eduardo Ospina Zamora-Apoderado | Llamada en Garantía Previsora S.A | luiseduardo@ospinazamora.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co |
| Jesús Alberto Hoyos Avilés | Procuraduría delegada ante este Despacho | procuraduria211@yahoo.com jahoyos@procuraduria.gov.co |

8. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-cartago/474>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez